



Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 290-17-SEP-CC

CASO N.º 0737-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de abril de 2013, Asdrúval Eduardo Tixilema Garzón y Mery Piedad Tixilema Rivera, por sus propios derechos presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes resoluciones: a) sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de marzo de 2013 a las 12:10, notificada el mismo día, dentro del recurso de casación N.º 0825-2010; y, b) sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, del 26 de agosto 2010 a las 10:36, notificada el mismo día, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 10101-2010-0193

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 26 de abril de 2013, que en referencia a la acción N.º 0737-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto del 10 de octubre de 2013, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 480-CCE-SG-SUS-2013 del 6 de noviembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 5 de noviembre de 2013, remitió el caso 0737-13-EP al juez constitucional de aquel entonces, Marcelo Jaramillo, para su respectiva sustanciación.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2016, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0737-13-EP, mediante providencia emitida el 29 de mayo de 2017 a las 08:30 y, dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme los artículos 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

A foja 14 del expediente de primera instancia, el señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, el 12 de abril de 2004, presenta una demanda por prescripción adquisitiva de dominio en contra de Asdrúval Eduardo Tixilima Garzón y Mery Piedad Tixilima Rivera, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija respectivamente, y a los presuntos y desconocidos herederos de Blanca Piedad Rivera Guerrero.

Manifestó que desde el 14 de marzo de 1988, mantiene la posesión tranquila, pacífica, continua, ininterrumpida, pública, notoria, sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño del lote de terreno ubicado en la calle Juan Montalvo, parroquia Salinas, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte, en parte, propiedad de herederos de Carmen Rivadeneira, en otra, propiedad de Arturo Rivadeneira. Sur, propiedad de Víctor Julio Sevillano. Este, Propiedad de herederos de Alberto Noboa; y, Oeste, calle pública Juan Montalvo; inmueble de la superficie de 300 m². Añade que en este inmueble ha construido una casa de dos plantas, donde vive con su familia, dotado de los servicios básicos de agua, luz, alcantarillado y que de todos estos servicios, viene cancelando desde hace 16 años a las empresas respectivas, e





indicó que desconoce el domicilio o residencia de los demandados, solicitando se los cite en uno de los periódicos de la ciudad.

De conformidad con el sorteo que obra a foja 15 del referido proceso de primera instancia, correspondió el conocimiento de la causa al Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura; judicatura que conforme consta a foja 15 vta., mediante providencia del 26 de abril de 2004, ordenó que el demandante acuda a declarar de forma juramentada, respecto al desconocimiento de la residencia o domicilio de los demandados. Así, a foja 16 consta que el 2 de junio de 2004, compareció el demandante a realizar dicha declaración.

En razón de aquello, a foja 16 vta., mediante providencia del 7 de junio de 2004, el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura, calificó la demanda de clara, precisa y de reunir los demás requisitos de la ley, por tanto aceptó su trámite en la vía ordinaria; y, ordenó correr traslado a los demandados, "Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón y Mery Piedad Tixilima Rivera, herederos presuntos o desconocidos de la difunta Banca Piedad Tixilima Rivera"; a través de tres publicaciones en uno de los diarios de la ciudad; por lo cual a fojas 20, 21 y 22 constan las referidas citaciones.

A foja 28 del expediente consta que, mediante escrito del 25 de febrero de 2009, el demandante solicitó a la judicatura el señalamiento de día y hora para que se efectúe la junta de conciliación; al efecto, a foja 29, consta el acta de la celebración de la misma el 11 de marzo de 2009, en la que se indica que no comparecieron los demandados, y el actor solicitó se los declare en rebeldía.

A fojas 31 y 32 del expediente, figura que el actor solicitó que tenga lugar la práctica de diligencias probatorias, en virtud de las cuales se consideró asistido para que proceda su demanda; mismas que se encuentran practicadas a partir de fojas 33 a 62.

A foja 63, compareció el 12 de octubre de 2009, el señor Asdrúbal Eduardo Tixilema Garzón, demandado en la causa y designando abogado defensor, a su vez, solicitó se declare el abandono de la misma, de conformidad con el artículo 386 del actualmente derogado Código de Procedimiento Civil; particular que fue negado mediante providencia del 21 de octubre de 2009, por parte del Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura, conforme consta a foja 63 vta.

Luego, a foja 64 del expediente, compareció nuevamente el demandado el 10 de noviembre de 2009, designando otro abogado defensor. Por otro lado, a foja 65,

compareció el 14 de diciembre de 2009, conjuntamente con la señora Mery Piedad Tixilema Rivera; y respecto a la demanda presentada, señalaron:

PRIMERO.- En los recaudos procesales a fojas 4 consta el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra, otorgado el 18 de marzo del 2004, del mismo que se desprende que el 8 de octubre de 1991, bajo la partida N°204 del libro del Registro de demandas y sentencias del Cantón, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra, se concede la posesión efectiva proindiviso por todos los bienes dejados por la señora BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, a favor de su cónyuge sobreviviente ASDRUBAL EDUARDO TIXILIMA GARZÓN y su hija MERY PIEDAD TIXILIMA RIVERA, posesión efectiva que por sí sola interrumpe la posesión anterior a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad y por ende la pretendida prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y así ordena el Art. 2403 del Código Civil, en el inciso primero.

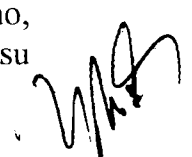
Es fácil determinar que desde el 8 de octubre de 1991 hasta el 12 de abril del 2004, fecha en la que se presentó la demanda tan solo han transcurrido trece años con cuatro meses y seis días, es decir, la acción incoada en nuestra contra no reúne el presupuesto del que habla el Art. 2411 del Código Civil en relación al tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción que es el de 15 años.

SEGUNDA.- A fojas 5 del expediente consta un contrato de compraventa mediante el cual nuestra esposa y madre señora BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO supuestamente ha vendido a favor del accionante ANIBOLITO RODRIGO ESPINOSA FOLLECO y de su mujer MARÍA CARLOTA ANANGONO MORALES el bien inmueble materia de este juicio, contrato que aparece firmado el 14 de marzo de 1988, en la cláusula cuarta del citado contrato consta el precio y la forma de pago, dudamos sobre la autenticidad de la firma y rúbrica impresa al pie del mismo, así como también dudamos de que el accionante Rodrigo Espinosa Folleco haya cumplido con el pago ...

En virtud de aquello, el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura, mediante sentencia del 9 de marzo de 2010 a las 08:58, notificada el mismo día, rechazó la demanda propuesta por falta de prueba, conforme obra a fojas 67 vta. y 68. Por tal razón, el demandante interpuso recurso de apelación el 12 de marzo de 2010 – foja 69-; a la cual se adhirieron los demandados mediante escrito del 23 de marzo de 2010, que figura a foja 70.

El conocimiento de dicho recurso recayó en la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conforme obra a foja 1 del expediente de segunda instancia.

En dicha instancia, se verifica que a foja 2 compareció el 9 de abril de 2010, el señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, actor de la causa, indicando en general que la sentencia de primera instancia no se encuentra apegada a derecho, ni fundamentada en las pruebas aportadas, por lo que solicitó se acepte su demanda.





Por otro lado, a foja 3 comparecieron el 4 de mayo de 2010, los demandados, señor y señora Asdrúbal Eduardo Tixilema Garzón y Mery Piedad Tixilema Rivera, y expresaron en general que, la sentencia de primera instancia sea confirmada en cuanto dicho administrador de justicia "... actúa apegado a derecho y de manera imparcial como debe actuar todo operador de justicia ...".

Al respecto, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante sentencia del 26 de agosto 2016, conforme figura a fojas 5 y 6, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia dictada por el juez de primer nivel, en su lugar aceptó la demanda y concedió a favor del actor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno ubicado en la calle Juan Montalvo de la parroquia de Salinas del cantón de Ibarra de la provincia de Imbabura.

Los señores Asdrúbal Tixilema Garzón y Mery Tixilema Rivera interpusieron recurso de casación de la mencionada sentencia, lo cual consta a fojas 7 a 9 del expediente de segunda instancia.

La Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 11 de marzo de 2013, notificado el mismo día, resolvió no casar la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010 por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, según figura a fojas 35 a 37 del expediente de casación.

Posteriormente, con escrito presentado el 13 de marzo de 2013, los recurrentes solicitaron ampliación y aclaración a la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de marzo de 2013, conforme obra a foja 38 del referido expediente.

Al respecto, mediante auto del 28 de marzo de 2013 a las 10:15, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, aclara las inquietudes de los comparecientes y niega la ampliación solicitada "por cuanto la sentencia es completa y resuelve los puntos de la Litis".

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son:

Sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de marzo de 2013 a las 12:10, notificada el mismo día, dentro del recurso de casación N.º 0825-2010:

Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez

Juicio No. 825-2010

Actor: Anibolito Espinoza Folleco

Demandado: Asdrúbal Tixilema Garzón y Mery Tixilema Rivera

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., lunes once de marzo del dos mil trece, las doce horas con diez minutos.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264 numeral 8, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; Resoluciones 070 y 177 - 2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura.- (...) La causal en la que fundan el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. (...) **7.1.-** Los peticionarios expresan que la Sala ad quem, ha prescindido de aplicar las normas que estima infringidas; así, -dice- que el Artículo 2403 del Código Civil dispone: Que la “Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”; que la posesión efectiva que obra del proceso a fs. 4 del cuaderno de primera instancia, interrumpió civilmente la posesión anterior del actor hasta el 8 de octubre de 1991, fecha en la que se dictó la aludida sentencia y si observamos -dice- la fecha de presentación de la demanda que es el 12 de abril de 2004 y “si realizamos un simple ejercicio aritmético, sacamos como resultado que el actor, estaría en posesión 13 años con 4 meses y 6 días, tiempo que se cumple con el presupuesto que trata el Artículo 2411 IBIDEM, que dice que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 15 años”. A continuación Indica que el Artículo 686 del Código Civil habla del modo de adquirir el dominio de las cosas por la tradición y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad o intención de adquirirlo. Que esa era la resolución de Blanca Piedad Rivera Guerrero y de los cónyuges Rodrigo Anibolito Espinoza Folleco y María Carlota Anangón Morales de conformidad al contrato de compra venta que obra del cuaderno de primera instancia fs. 5 suscrito el 14 de marzo de 1988 en cuya cláusula cuarta consta el precio y forma de pago, que los compradores no han justificado el pago total”. **7.2.-** La Sala de Casación considera, que si bien el Artículo 2403, inciso primero del Código Civil, establece; Que la Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor; en la especie no ha sucedido tal circunstancia, pues si bien los recurrentes indican han presentado una posesión efectiva, dicha diligencia no puede interrumpir una posesión, ya que se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria, o lo que es lo mismo, se la tramita sin oposición o contraparte. (...) **7.3.-** La motivación que verdaderamente tiene el Tribunal ad quem para revocar la sentencia de primer nivel, que rechaza la



demanda, consta en el considerando Cuarto que dice: En el caso que nos ocupa tenemos que en lo relacionado con el requisito del literal a), el actor ha justificado que el inmueble materia del juicio, está en el comercio humano pues se ha demostrado con el certificado el registrador de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen, afectación ni impedimento de ninguna naturaleza; en cuanto al literal b) ha demostrado estar en posesión del predio por el espacio de más de quince años en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida; y, con el ánimo de señor y dueño, pues se ha presentado prueba testimonial en este sentido y se ha agregado al proceso un contrato privado de compra venta suscrito con la anterior propietaria..., el cual no ha sido impugnado y constituye un principio de prueba por escrito... **7.4.-** La Sala considera menester recordar que la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación tiene por objeto encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizado por el tribunal de instancia de tal manera que la insistencia de la recurrente de que se revise un documento privado de compraventa, está por completo fuera de la hipótesis normativa de esa causal, y del mismo recurso de casación porque este tiene la finalidad de controlar la legalidad de la sentencia y en ningún caso de hacer revisión integral de proceso y valorar la prueba, como ocurría en el desaparecido recurso de tercera instancia. Razones suficientes para no aceptar los cargos. Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, las 10h36, por la Sala de lo Civil, Laboral inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocando la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Ibarra, acepta la demanda, dentro del juicio que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Anibolito Espinoza Folleco contra los recurrentes. Entréguese la caución en partes iguales a las partes procesales.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-

Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, del 26 de agosto de 2010 a las 10:36, notificada el mismo día, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 10101-2010-0193:

SALA DE LO CIVIL, LABORAL, INQUILINATO, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA. Ibarra, jueves 26 de agosto del 2010, las 10h36.
JUEZ PONENTE: DR. JAIME CADENA VALLEJOS

VISTOS.- El señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco comparece manifestando que, desde el 14 de marzo de 1988 viene manteniendo la posesión tranquila, pacífica, continua, no interrumpida, pública notoria, sin clandestinidad, a vista y paciencia de todos los moradores del sector, con ánimo de señor y dueño, de un lote de terreno situado en la calle Juan Montalvo, parroquia Salinas del cantón de Ibarra de la provincia de Imbabura, comprendido dentro de los siguiente linderos: NORTE, en parte con propiedad de los herederos de Carmen Rivadeneira, y en otra parte con terreno de Arturo Rivadeneira; SUR, con propiedad de Víctor Julio Sevillano; ESTE,

con propiedad de los herederos de Alberto Noboa; y OESTE, con la calle Juan Montalvo, con las superficie de 300 metros cuadrados, inmueble en el que ha construido una casa de habitación en dos plantas donde vive con su familia, lo ha cerrado, cultivado plantas ornamentales, le a (sic) dotado de los servicios básicos de agua, luz y alcantarillado, pagando por los mismos desde hace 16 años a las empresas respectivas. Con estos antecedentes demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón y a la señorita Mery Piedad Tixilima Rivera, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente, y a los presuntos y desconocidos herederos de la señora Blanca Piedad Rivera Guerrero, a fin de que en sentencia se le conceda el dominio del inmueble antes escrito, fundamentando la acción en los Art. 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435, 2437, y más pertinentes del Código Civil, pidiendo dar a esta causa el tramite (sic) ordinario, fija la cuantía en 9,68 dólares y pide se cuente con el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Ibarra; a los accionados Asdrúbal Eduardo Tixilima, Mery Piedad Tixilima Rivera y a los herederos presuntos y desconocidos de Blanca Piedad Rivera Guerrero solicita sean citados por la prensa, pues con juramento declara desconocer sus domicilios. Calificada la demanda y citados legalmente los demandados mediante tres publicaciones en el diario La Verdad que se edita en la ciudad de Ibarra, conforme a lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, ninguno a (sic) comparecido a juicio para hacer valer sus derechos dentro de los 20 días a partir de la última publicación. Convocadas las partes a junta de conciliación, a esta diligencia concurre únicamente el actor, que acusa la rebeldía de los demandados por no haber comparecido al juicio pese a estar legalmente citados. Abierta la causa a prueba por el término legal de diez días, se practican las diligencias solicitadas por el demandante. Concluido el trámite procesal, el Juez Primero de lo Civil de Imbabura con asiento en la ciudad de Ibarra, a fojas 67 vuelta y 68 dicta sentencia rechazando la demanda propuesta por falta de prueba sin costas ni honorarios que regular. De esta sentencia el actor interpone el recurso de apelación ante el superior. Se debe señalar que el accionado Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón ha comparecido a juicio oponiéndose a las pretensiones del actor una vez concluido el término de prueba, y se adhiere al recurso de apelación interpuesto por el actor. Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y materias residuales, para resolver se considera: (...) QUINTO.- Para que se opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble se requiere se cumplan con ciertos requisitos, como son: a) Que se trate de bienes corporales raíces o inmuebles que estén en el comercio humano, conforme al Art. 2398 del Código Civil; b) Que esa posesión se haya mantenido por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, de acuerdo a los Arts. 2410 y 2411 del mismo cuerpo de leyes; y, c) Que el demandado sea el titular del derecho de dominio cuya prescripción se pretende. SEXTO.- En el caso que nos ocupa tenemos que en lo relacionado con el requisito del literal a), el actor ha justificado que el inmueble materia del juicio está en el comercio humano, pues se ha demostrado con el certificado del registrador de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen, afectación ni impedimento de ninguna naturaleza; en cuanto al literal b), ha demostrado estar en posesión del predio por el espacio de más de quince años, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, y, con el ánimo de señor y dueño, pues se ha presentado prueba testimonial en ese sentido y se ha agregado al proceso un contrato privado de compraventa suscrito con la anterior propietaria Blanca Piedad Rivera Guerrero el 14 de marzo de 1988, el cual no ha sido impugnado y constituye un principio de prueba por escrito, además se ha incorporado



al proceso las facturas y recibos por el pago de los servicios básicos; y, en lo relacionado con el requisito del literal c), del proceso consta el certificado del señor registrador de la propiedad del cantón Ibarra que los hoy accionados Asdrúbal Tixilima Garzón y su hija Mery Piedad Tixilima Rivera son propietarios del inmueble al haberse concedido la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Blanca Piedad Rivera Guerrero. En lo concerniente a la identificación del inmueble tenemos que los linderos consignados por el actor en el libelo inicial coinciden con los señalados por el juez de la causa en la diligencia de inspección, que si bien han cambiado los colindantes a la fecha de la diligencia, en cambio se indica los nombres de los propietarios anteriores que son indicados por el actor en la demanda, con la única diferencia que el juez de la causa no hace constar en sus observaciones el lindero occidental. El perito Arq. Juan León Mera en su informe, en los linderos hace constar los nombres de los colindantes actuales, pero determina las dimensiones del inmueble motivo de este pleito, quedando plenamente establecido que en el inmueble está levantada una casa de hormigón en dos plantas donde vive el demandante con su familia, y según la prueba actuada fue construida por éste. De los documentos de identidad presentados por el actor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco se conoce que se trata de un ciudadano afroecuatoriano, y el inmueble está ubicado en la parroquia de Salinas del Cantón Ibarra, justamente en una comunidad habitada por compatriotas de esta raza, y por lo mismo, pertenece a los denominados grupos vulnerables que merecen atención prioritaria de los poderes públicos como de autoridades judiciales y administrativas, conforme a lo prescrito en los Art. 56 y 57 de la Constitución de la República. De lo analizado, la Sala concluye que el actor a justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandante, REVOCA la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, y en su lugar se acepta la demanda y se concede a favor del actor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno ubicado en la calle Juan Montalvo de la parroquia de Salinas del cantón de Ibarra de la provincia de Imbabura, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones que se toman del acta de inspección judicial e informe pericial: NORTE, con propiedades de herederos de Carmen Rivadeneira y de Arturo Rivadeneira, en partes, en 21,80 metros; SUR, con propiedad de la familia Taramuel, antes de Víctor Julio Sevillano, y de Luis Herrera en 22,55 metros; este con propiedad que hoy le corresponde a Zoila Barahona, y antes fue de herederos de Alberto Noboa en 13,60 metros, y OESTE, con la calle Juan Montalvo de la Parroquia de Salinas en 12, 10 metros. A su vez se declara la prescripción extintiva del derecho de dominio de los anteriores propietarios Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón y Mery Piedad Tixilima Rivera. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícese en una notaría e inscribábase en el Registro de la Propiedad para que sirva de título suficiente. Notifíquese.-

Detalle y fundamentos de la demanda

En la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada el 24 de abril de 2013, el señor Asdrúbal Eduardo Tixilema Garzón y la señora Mery Piedad Tixilema Rivera, señalan que en las sentencias impugnadas se ha vulnerado

preceptos constitucionales de trascendencia y relevancia, pues “se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia”.

Añaden que, al revisar las sentencias impugnadas se puede comprobar la vulneración a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en forma principal alegan que se ha vulnerado dicho derecho en la sentencia de casación; en razón de lo cual expresan:

... misteriosamente la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (...), otorga un valor trascendental de vital importancia al contrato privado que obra del proceso a fojas 5 del proceso que fue aportado por el mismo actor, documento que para nuestra legislación en esta clase de juicios carece de valor.

En este sentido, consideran que los jueces de casación, al resolver el recurso, debieron analizar que dicha prueba fue actuada en total vulneración de normas legales, y por tanto inexistente; en este sentido, consideran que:

... se violenta el principio constitucional de la seguridad jurídica pues nuestra legislación determina: Art. 9 del Código Civil dice.- “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención” En este mismo sentido el Art. 1740 ibídem (...) No hay duda en este punto existe una flagrante violación a la seguridad jurídica constitucional, pues las sentencia de las juezas y jueces deben apegarse a los principios legales y constitucionales establecidos y no como el presente caso que otorgan al contrato de compraventa privado que obra del proceso un valor fundamental.

Aspecto que, indican guarda relación con la “Sentencia de la Tercera Sala, del 29 de mayo de 1989. Repertorio de Jurisprudencia T. XXXII, P. 229. Fallos similares: Quinta Sala, sentencia 11 de octubre de 1989; Quinta Sala, sentencia del 13 de octubre de 1989”.

Argumentan también que, los fallos impugnados violaron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema, ya que no cumplieron con lo determinado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que en forma principal expresan ha incurrido la sentencia de segunda instancia, conforme con el siguiente apartado señalado en su demanda de acción extraordinaria de protección:



Señores Magistrados (...) los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura en el considerando CUARTO de su sentencia Manifiestan "... Los demandados no han actuado prueba de ninguna naturaleza, pues Asdrúbal Tixilima Garzón comparece a juicio una vez concluida la etapa de prueba, en cambio Mery Piedad Tixilima Rivera y los herederos presuntos y desconocidos de Blanca Piedad Rivera Guerrero, no han ejercitado su legítimo derecho a la Defensa..." (...)

Señores Magistrados es claro y evidente que los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura ni siquiera revisaron si se cumplió o no con la solemnidad sustancia [sic] de la CITACIÓN a la parte contraria como era su obligación en su calidad de JUECES, pues por la prensa y de una manera DOLOSA se cita a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera y mas no a la verdadera propietaria del lote de terreno que mediante prescripción persigue el actor como lo es la extinta BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, con lo que queda probada la violación al procedimiento en esta clases de juicios, además los jueces nada dicen que fuimos citados con un apellido que NO es el nuestro, así consta en las publicaciones que el mismo actor apareja al proceso ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales impugnadas

En la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que, la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, respecto de la sentencia emitida el 11 de marzo de 2013, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, respecto a la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se relaciona con el derecho al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, determinada en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema.

Adicionalmente, se determina que el accionante alegó que, por conexidad a los referidos derechos, en las dos sentencias a su vez, se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I ibidem.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales; consecuentemente, solicitan:

... se deje sin efecto la sentencia emitida por la sala temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, se deje sin efecto también la sentencia de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y se RECHACE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN, se le condene al falso actor al pago de los daños y perjuicios que nos ha ocasionado y se ordene la reparación integral de nuestros derechos.

Contestación a la demanda

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito del 9 de junio de 2017 (fojas 31 del expediente constitucional) y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

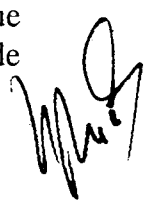
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.





De la revisión del expediente de instancia, consta que el señor Asdrúval Eduardo Tixilema Garzón y la señora Mery Piedad Tixilema Rivera, fueron parte procesal dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 10301-2004-0128, así como de los recursos de apelación y casación, por lo tanto, se encuentran legitimados para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Identificación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia emitida el 11 de marzo de 2013, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**
- 2. La sentencia emitida el 26 de agosto de 2010, por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,**

contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia emitida el 11 de marzo de 2013, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes respecto a la vulneración alegada, expresan que al revisar las sentencias impugnadas se puede comprobar la vulneración a la seguridad jurídica; y, en forma principal expresan respecto a la sentencia de casación que:

... misteriosamente la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (...), otorga un valor trascendental de vital importancia al contrato privado que obra del proceso a fojas 5 del proceso que fue aportado por el mismo actor, documento que para nuestra legislación en esta clase de juicios carece de valor.

En este sentido, consideran que los jueces nacionales al resolver el recurso extraordinario de casación, debieron analizar que dicha prueba fue actuada en total vulneración de normas legales, y por tanto inexistente; en este sentido, consideran que:

... se violenta el principio constitucional de la seguridad jurídica pues nuestra legislación determina: Art. 9 del Código Civil dice.- “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención” En este mismo sentido el Art. 1740 ibídem (...) No hay duda en este punto existe una flagrante violación a la seguridad jurídica constitucional, pues las sentencia de las juezas y jueces deben apegarse a los principios legales y constitucionales establecidos y no como el presente caso que otorgan al contrato de compraventa privado que obra del proceso un valor fundamental.

Aspecto que indican guarda relación con la “Sentencia de la Tercera Sala, del 29 de mayo de 1989. Repertorio de Jurisprudencia T. XXXII, P. 229. Fallos similares: Quinta Sala, sentencia 11 de octubre de 1989; Quinta Sala, sentencia del 13 de octubre de 1989”.

Considerando las alegaciones en relación a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, respecto a la sentencia de casación, este Organismo estima oportuno referirse a su contenido; en este sentido, el referido derecho se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual





manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Siendo así que, el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

Este Organismo se ha pronunciado acerca de la seguridad jurídica, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1975-11-EP, señalando lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En tal sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado.

Cabe enfatizar que, la seguridad jurídica guarda una directa relación con el cumplimiento de las normas y otros principios constitucionales, para efectos de salvaguardar una verdadera supremacía constitucional. Consecuentemente, todo acto emanado del Estado y de sus autoridades debe respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser previas, claras y públicas. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la

existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto¹.

En función de lo expuesto, en relación a las alegaciones de los accionantes y considerando que el contenido del derecho a la seguridad jurídica se determina mediante el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, este Organismo analizará si la sentencia emitida el 11 de marzo de 2013, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha inobservado dicho derecho.

Al respecto, se determina que el análisis de la sentencia se encuentra estructurado en cuatro considerandos; así, en el considerando primero, la Sala citó el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 157, 190 numeral 1 y 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 1 de la –actualmente derogada- Ley de Casación², que tratan respecto a la competencia para el conocimiento de los recursos de casación, mediante Salas temporales, en materia civil y mercantil.

Además, señaló que el mismo ha sido calificado y admitido a trámite mediante auto del 11 de mayo de 2011, emitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

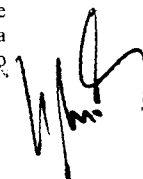
En el considerando segundo, la Sala citó el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que hacen referencia al principio dispositivo.

En el considerando tercero, la Sala señaló que los peticionarios interpusieron su recurso en virtud de la primera causal establecida en el artículo 3 de la –actualmente derogada- Ley de Casación; que al respecto determina:

Artículo 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

² Ley de Casación, codificación publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 299 de 24 de marzo de 2004; derogada mediante Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos –COGEP- publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y cuya vigencia de conformidad con su Disposición Final Segunda, fue luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, “ con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.” Adicionalmente, la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”.





Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

En función de lo cual, señaló que los peticionarios determinaron como infringidos los artículos 2403 del Código Civil, en concordancia con el 2411 y 1764 ibidem, que respectivamente establecen: la interrupción de la posesión, por parte de quien se considera verdadero dueño de la cosa; que el tiempo que debe transcurrir para adquirir el dominio, a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de quince años; y, que la obligación de vendedor se reducen a la entrega de la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

En el considerando cuarto, la Sala volvió a citar el artículo 3, causal primera de la –actualmente derogada– Ley de Casación, y determinó que se da en tres casos:

1. Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

En función de aquello, la Sala estableció que la alegación del recurrente, respecto al artículo 2403 del Código Civil, se fundamenta en señalar que:

... la posesión efectiva que obra del proceso a fs. 4 del cuaderno de primera instancia, interrumpió civilmente la posesión anterior del actor hasta el 8 de octubre de 1991, fecha en la que se dictó la aludida sentencia, (...) la fecha de presentación en la demanda que es el 12 de abril de 2004 y “si realizado un simple ejercicio aritmético, sacamos como resultado que el actor estaría en posesión 13 años con 4 meses y 6 días (...), del modo de adquirir el dominio de las cosas por la tradición y que considere en la entrega que el dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad o intención de adquirirlo. Que esa era la resolución de Blanca Piedad Rivera Guerrero y de los cónyuges Rodrigo Anibolito Espinoza Foleco y María Carlota Anangonó Morales de conformidad al contrato de compra venta que obra del cuaderno de primera instancia fs. 5 suscrito el 14 de marzo de 1988 en cuya cláusula cuarta consta el precio y forma de pago, que los compradores no han justificado el pago total.

En relación de aquello, es necesario señalar que a su vez, la Sala de Casación expresó que:

... si bien el Artículo 2403, inciso primero del Código Civil, establece: Que la interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor; en la especie no ha sucedido tal circunstancia, pues si bien los recurrentes indican han presentado una posesión efectiva, dicha

diligencia no puede interrumpir una posesión, ya que se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria, o lo que es lo mismo, se la tramita sin oposición o contraparte.

Por lo cual, los referidos juzgadores señalaron que la motivación del tribunal de segunda instancia para revocar la sentencia de primer nivel, fue que el actor justificó que el inmueble está en el comercio humano pues, se ha demostrado con el certificado del registro de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen; y además demostró la posesión del mismo por más de quince años, y no solo trece con 4 meses y 6 días como señaló el recurrente.

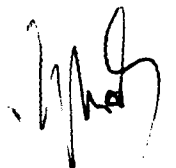
Finalmente, la Sala señaló que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación tiene por objeto encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia, en tanto en forma textual dicha Sala indicó que, el “recurso de casación (...) tiene la finalidad de controlar la legalidad de la sentencia y en ningún caso de hacer revisión integral del proceso y valorar prueba, como ocurría en el desaparecido recurso de tercera instancia”.

Por las consideraciones señaladas, la Sala resolvió no casar la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

En este punto, considerando el análisis realizado por la Sala casacional, este Organismo estima oportuno reiterar, conforme se mencionó *ut supra*, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normativa, previa, clara y pública, aplicada por autoridad competente, contenido que a continuación será desarrollado.

En este sentido, de lo expuesto, se determina que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, citó normativa relativa a la Constitución de la República del Ecuador, a la –actualmente derogada– Ley de Casación, al Código Orgánico de la Función Judicial; y, al Código Civil.

Al respecto, se determina que la Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008; por otro lado, conforme se mencionó la –actualmente derogada– Ley de Casación, su codificación fue publicada mediante Registro Oficial, suplemento N.º 299 del 24 de marzo de 2004; a su vez, el Código Orgánico de la Función Judicial, fue publicado en el Registro Oficial, suplemento N.º 544 del 9 de marzo de 2009; el Código Civil, fue publicado mediante Registro Oficial, suplemento N.º 46 del 24 de junio de 2005; y las resoluciones del Consejo de la Judicatura en el año 2012.





Teniendo en consideración aquello, para determinar si la normativa utilizada por la y los referidos jueces, es previa; es menester señalar la fecha de inicio de la acción civil, para lo cual, este Organismo verifica, conforme se señaló en los antecedentes del caso, que a fojas 14 y 15 del expediente de primera instancia, consta que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fue presentada por el señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, el 12 de abril de 2004.

Aspecto que, corroborado con las fechas de publicación de las prescripciones normativas empleadas por la autoridad jurisdiccional, se determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa.

Adicionalmente, este mismo aspecto, permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es pública, en tanto fue publicada en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado. Junto con lo expuesto, este Organismo establece que las normas en cuestión son claras, en tanto de su contenido se puede establecer su alcance y sentido.

Por otro lado, conforme lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica tiene relación con la observancia de las prescripciones normativas por parte de autoridades competentes, que para efectos del caso *sub judice*, de acuerdo a lo determinado en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, los operadores de justicia de casación eran competentes para el conocimiento del recurso de casación puesto en su conocimiento; y en virtud de aquello, conforme lo señalado, analizaron si las normas indicadas por los recurrentes, infringieron la causal primera del artículo 3 de la –actualmente derogada– Ley de Casación; y, en virtud de su competencia de jueces de interpretación legal, a través del recurso de casación, de naturaleza extraordinaria, cerrada, formal y vertical, señalaron que no existía dicha vulneración legal.

En razón de lo cual, es menester señalar que este Organismo mediante su jurisprudencia, emitida a través de la sentencia N.º 030-15-SEP-CC dictada en el caso N.º 0849-13-EP ha determinado de forma clara la naturaleza del recurso de casación; y en este sentido se ha indicado:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En igual sentido, este Organismo en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, estableció que el recurso extraordinario de casación es de naturaleza excepcional, y procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico – para el caso concreto Ley de Casación– y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

De igual manera, mediante la sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP, este Organismo señaló que el recurso de casación tiene como característica fundamental ser: “... estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate”.

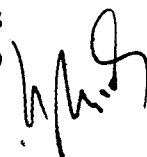
Así también, que las y los administradores de justicia nacionales, no se encuentran facultados para valorar nuevamente prueba, ni emitir informes periciales, y que su universo de análisis corresponde a las alegaciones del recurrente y la sentencia objeto del recurso -Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 094-15-SEP-CC en la causa N.º 1013-14-EP-.

A su vez, mediante la sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0680-10-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, indicó que:

... es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

Aspectos que a su vez permiten determinar el respeto a la Constitución por parte de los administradores de justicia, en el caso concreto, en tanto del análisis de la decisión se desprende a su vez como argumento, que los jueces consideran que la parte recurrente ha pretendido, por medio del recurso de casación, se analicen actuaciones probatorias; y los administradores de justicia, indicaron de forma diáfana, que aquella competencia no le corresponde a la Corte de Casación; lo cual guarda relación con la jurisprudencia constitucional.

En virtud de lo analizado, al evidenciarse el respeto a la Constitución y la observancia de normas previas, claras y públicas por parte de autoridades competentes, este Organismo determina que la sentencia emitida el 11 de marzo





de 2013, por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

2. La sentencia emitida el 26 de agosto de 2010, por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas, contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, conforme se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, los accionantes argumentan que los fallos impugnados violaron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que no cumplieron con lo determinado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Aspecto que en forma principal expresa ha incurrido la sentencia de segunda instancia, conforme con el siguiente apartado señalado en su acción extraordinaria de protección:

Señores Magistrados (...) los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura en el considerando CUARTO de su sentencia Manifiestan "... Los demandados no han actuado prueba de ninguna naturaleza, pues Asdrúbal Tixilima Garzón comparece a juicio una vez concluida la etapa de prueba, en cambio Mery Piedad Tixilima Rivera y los herederos presuntos y desconocidos de Blanca Piedad Rivera Guerrero, no han ejercitado su legítimo derecho a la Defensa..." (...)

Señores Magistrados es claro y evidente que los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura ni siquiera revisaron si se cumplió o no con la solemnidad sustancia [sic] de la CITACIÓN a la parte contraria como era su obligación en su calidad de JUECES, pues por la prensa y de una manera DOLOSA se cita a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera y mas no a la verdadera propietaria del lote de terreno que mediante prescripción persigue el actor como lo es la extinta BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, con lo que queda probada la violación al procedimiento en esta clases de juicios, además los jueces nada dicen que fuimos citados con un apellido que NO es el nuestro, así consta en las publicaciones que el mismo actor aparece al proceso ...

Considerando aquello, es menester referirnos al derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, cuya vulneración alegaron los accionantes; y, al respecto, el mismo se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos

y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...): 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

En este sentido, considerando que la alegación por la cual, los accionantes expresa n que los administradores de justicia de segunda instancia, no garantizaron el cumplimiento de las normas, fue porque no se les citó de conformidad con la normativa civil. Es menester expresar que aquello guarda relación transversal –interdependencia– con el derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la interdependencia de los derechos constitucionales, se ha pronunciado este Organismo mediante la sentencia N.º 086-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2034-14-EP, en los siguientes términos:

Desde esta perspectiva es importante puntualizar que aquella protección que otorga la Constitución de la República a los derechos de las personas, refleja la materialización de una de las características que para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República³, esto es su interdependencia.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1773-11-EP, en relación a la interdependencia de los derechos ha expresado “... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”.

³ Constitución de la República del Ecuador. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.



Para determinar si efectivamente existió falta de citación, o deficiencia en la misma, y si esto ha producido la vulneración al derecho alegado por los accionantes, es menester retomar el acontecer procesal, referido en los antecedentes de la presente sentencia.

Así, a foja 4 del proceso de primera instancia, se encuentra la demanda presentada por el señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, en donde consta que los demandados son Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón y Mery Piedad Tixilima Rivera en calidad de cónyuge sobreviviente e hija respectivamente, de la señora **Blanca Piedad Rivera Guerrero**.

Mediante providencia del 7 de junio del 2004 a las 12:29, el juez primero de lo civil de Imbabura, califica de clara, precisa y completa la demanda, por lo que dispone la citación a los demandados Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón, Mery Piedad Tixilima Rivera y herederos presuntos o desconocidos de la difunta **Blanca Piedad Tixilima Rivera**, mediante tres publicaciones en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Ibarra.

De fojas 20 a 22 del proceso de primera instancia, constan los recortes de prensa de las publicaciones realizadas en el diario "La Verdad" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, los días 26, 27 y 28 de enero de 2009, respectivamente. En dichos recortes consta lo siguiente: "Cítese a los señores Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón, Mery Piedad Tixilima Rivera y herederos presuntos o desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera ...".

De lo anotado, se verifica plenamente el error que comete la judicatura en la transcripción del nombre de la señora Blanca Piedad Rivera Guerrero, error que se replicó en las publicaciones realizadas en el diario "La Verdad" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, los días 26, 27 y 28 de enero de 2009. Al efecto, la Corte pasa analizar si el error manifiesto produce una vulneración a derechos constitucionales de los accionantes.

Siendo la citación el acto que produjo las supuestas vulneraciones constitucionales, esta Corte Constitucional considera pertinente referirse a la importancia de la citación. Así, el Pleno del Organismo, señaló:

... este es el acto más importante en todo procedimiento judicial. Mediante éste se emplaza a cualquier persona que sería la demandada, para que comparezca a oponer sus medios de defensa contra la exigencia formulada en la acción. (...) Es posible ejercer procesalmente la garantía constitucional del derecho a la defensa una vez que

se conozca, por algún modo, la existencia de la demanda. Esta es la forma, generalmente, por la que se llega a saber de dicho particular⁴.

Como se establece previamente, el acto de citación cumple un papel fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite que el demandado tenga un real conocimiento del contenido de la demanda, lo que garantiza que pueda comparecer oponiendo y ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa.

El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha, determinaba que, si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.

De la revisión del expediente de primera instancia, se determina que el señor Asdrúval Eduardo Tixilema Garzón, comparece a juicio mediante escrito del 12 de octubre del 2009 (foja 63); y, posteriormente, comparece como Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón mediante otro escrito del 10 de noviembre del 2009 designando nuevo defensor (foja 64). Mediante escrito del 14 de diciembre del 2009 a las 16:00; comparecen tanto el señor Asdrúval Eduardo Tixilema Garzón, así como la señora Mery Piedad Tixilema Rivera. Por lo tanto, esta Corte Constitucional determina que los accionantes sí tuvieron conocimiento del juicio, esto, de conformidad a lo que disponía el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, antes referido.

Respecto de la alegación que realizan los legitimados activos en relación a que se cita por la prensa a dos ciudadanos de apellido Tixilima, más no a los comparecientes que poseen el apellido Tixilema, quienes serían los verdaderos y legítimos herederos de la extinta Blanca Piedad Rivera Guerrero, esta Corte comparte el criterio de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la providencia del 28 de marzo de 2013 a las 10:15, que señala que:

... la Sala anota que, en atención a los documentos públicos constantes en el proceso, esto es el certificado de Avalúo otorgado por el Ilustre Municipio de San Miguel de Ibarra (fs. 1), en el mismo consta que se concede tal certificación, a petición verbal del señor Tixilima Garzón Asdrubal Eduardo; a fs. 2, consta el certificado municipal de Impuesto Predio Urbano, cuyo nombre o razón social, corresponde a Tixilima Garzón Asdrubal Eduardo; por último, en el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Ibarra (fs. 4), se hace constar a los señores "Asdrubel" Tixilima Garzón y a Mery Piedad Tixilima Rivera, como cónyuge sobreviviente e hija de la señorita Blanca Piedad Rivera Guerrero. De lo anotado y de las constancias procesales, se establece que son las

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 073-10-SEP-CC, caso N.º 0506-09-EP.



mismas personas Tixilima Garzón Asdrubal Eduardo, Tixilima Rivera Mery Piedad y Tixilema Garzón Asdrubal Eduardo, Tixilema Rivera Mery Piedad.



En virtud de lo expuesto, esta Corte ha verificado que los accionantes, al comparecer a juicio, han sido debidamente citados con la demanda incoada en su contra; tanto así que, de su escrito de interposición del recurso de apelación, se determina que expresaron en general que, la sentencia de primera instancia sea confirmada en cuanto dicho administrador de justicia "... actúa apegado a derecho y de manera imparcial como debe actuar todo operador de justicia ...".

A su vez, la comparecencia de los accionantes por medio de la interposición del recurso de apelación, extraordinario de casación –en su momento–, denota que los mismos en ejercicio de su derecho a la defensa, activaron los remedios jurídicos que consideraron pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

Aspecto que permite inferir que los administradores de justicia de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante su sentencia del 26 de agosto de 2010, han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las dos partes procesales.

En lo que respecta al valor que otorgaría la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura a un contrato privado que obra del proceso a foja 5 del expediente de primera instancia y que fuera aportado por el mismo actor, se advierte que lo que se pretende es utilizar a la acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional entre al análisis probatorio del proceso ordinario y acoja una valoración diferente a la que realizó la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, lo cual escapa de la esfera de competencia de la Corte Constitucional.

Es oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de esta no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales; el objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

 Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que el análisis de valoración de las pruebas por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, 

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se lo realizó dentro de las competencias legales que le asiste.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo establece que la sentencia del 26 de agosto de 2010, emitida por parte de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, no vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

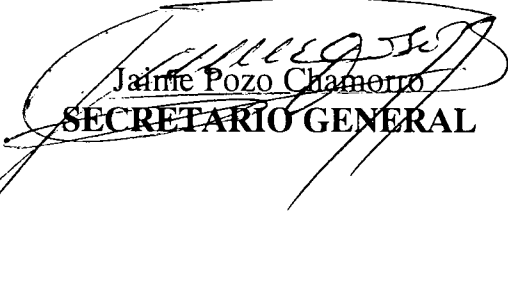


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0737-13-EP

Página 27 de 27

Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 6 de septiembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj

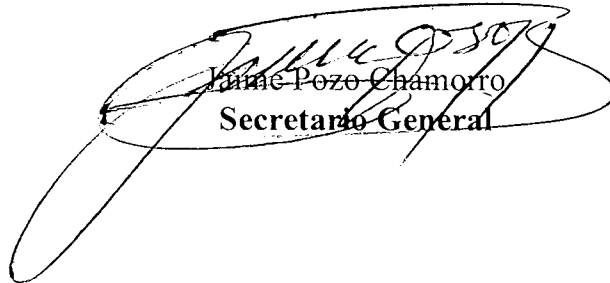




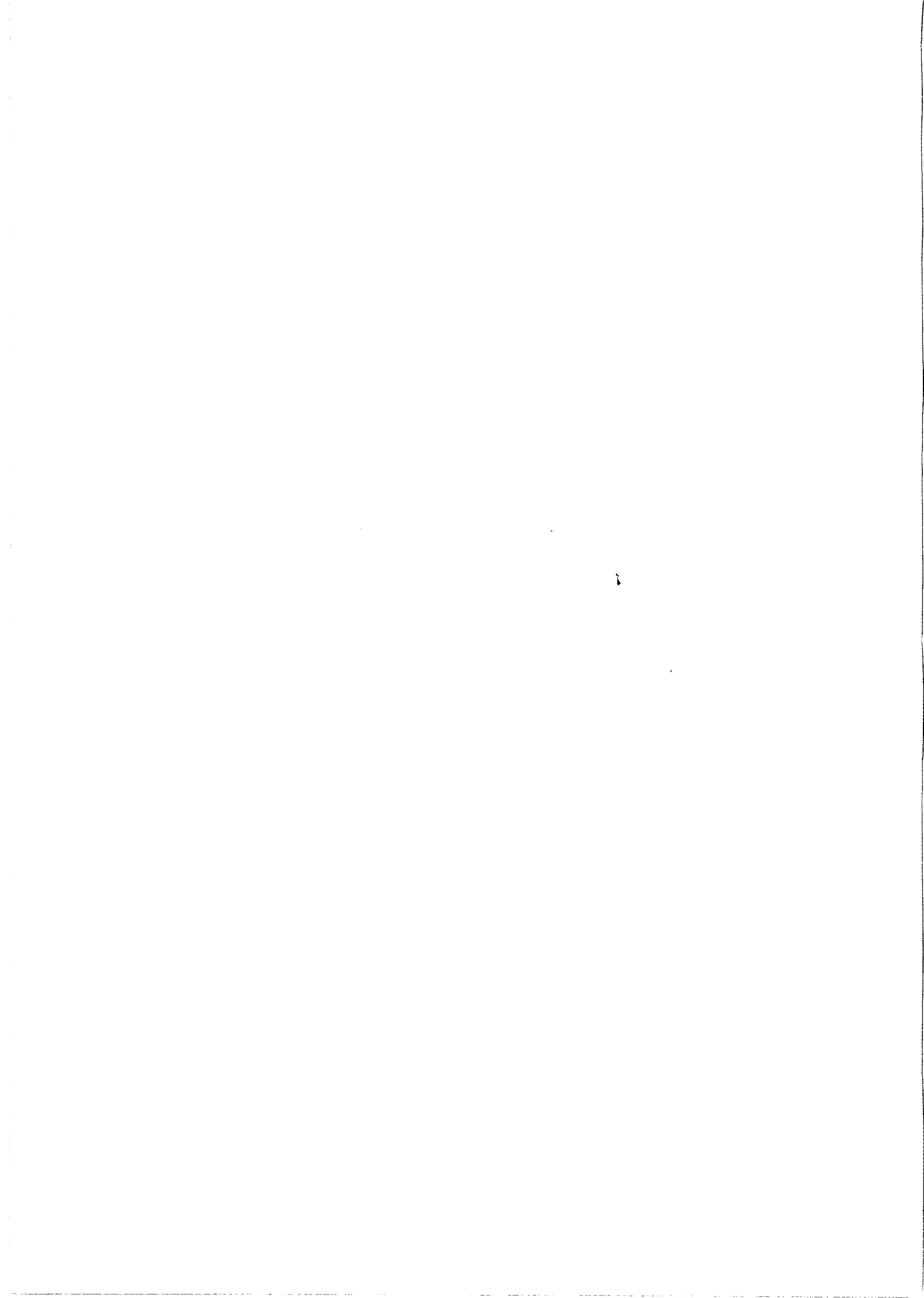
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0737-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

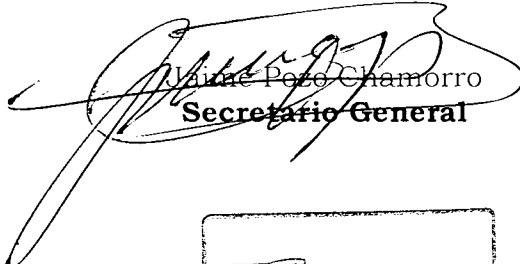




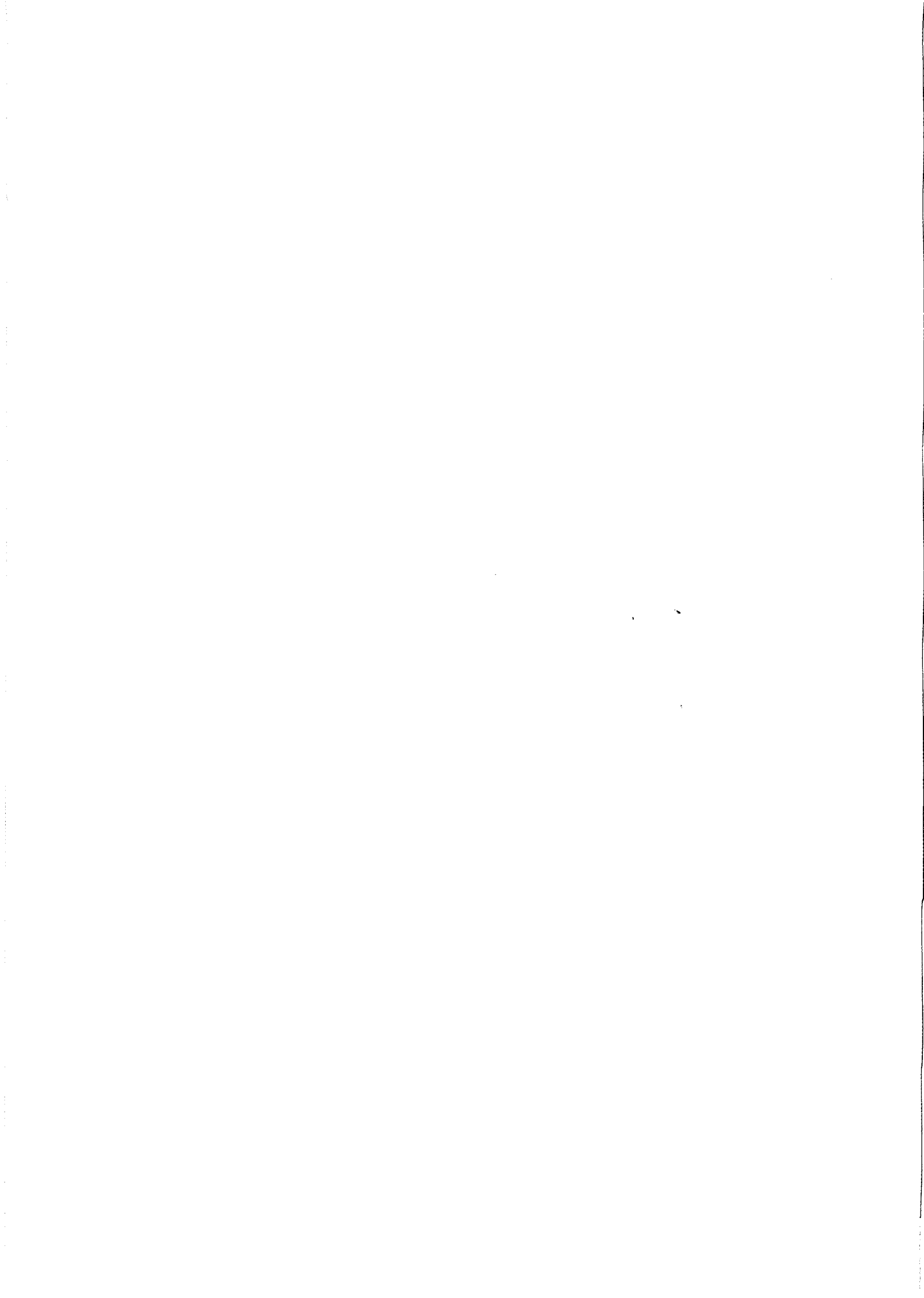
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0737-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 290-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, a los señores: Asdrúbal Eduardo Tixilema Garzón y Mery Piedad Tixilema en las casillas constitucionales **809, 389** y correo electrónico **atixilema@tixilema.com**; Anibolito Rodrigo Espinosa Folleco en la casilla constitucional **044**, casilla judicial **267** y correo electrónico **anibolito@folleco.com**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **5845-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Juan Poto Chamorro
Secretario General





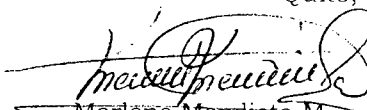
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 495


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOHANA PESANTIZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	CARLOS JULIO MACHADO VALLEJO, PROCURADOR JUDICIAL DE JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-17-TI	DICTAMEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ASDRÚBAL EDUARDO TIXILEMA GARZÓN Y MERY PIEDAD TIXILEMA	809 Y 389	ANIBOLITO RODRIGO ESPINOSA FOLLECO	044	0737-13-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	2649-16-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ANDRÉS PATRICIO YCAZA MANTILLA, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI	070	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1801-12-EP	PROV. DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
UBALDINA MONSERRATE DELGADO CEDEÑO	128	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0073-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

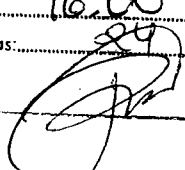
MARÍA EUGENIA YIPEZ BORJA	734 Y 594	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0024-10-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURÁN	005		
		BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS	005		
ALEJANDRO BENTO VERA ABAD, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S.A. TRANSMABO	150 Y 888	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0162-16-EP	AUDIENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052		

Total de Boletas: (14) **Veinticuatro**

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2017


 Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 22 SET. 2017
 Fecha:
 Hora: 16:00
 Total Boletas: 24





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 566

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ANIBOLITO RODRIGO ESPINOSA FOLLECO	267	0737-13-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
UBALDINA MONSERRATE DELGADO CEDEÑO	1901 Y 2148			0073-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	5296		
		RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	568	0162-16-EP	AUDIENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., 22 de septiembre del 2017

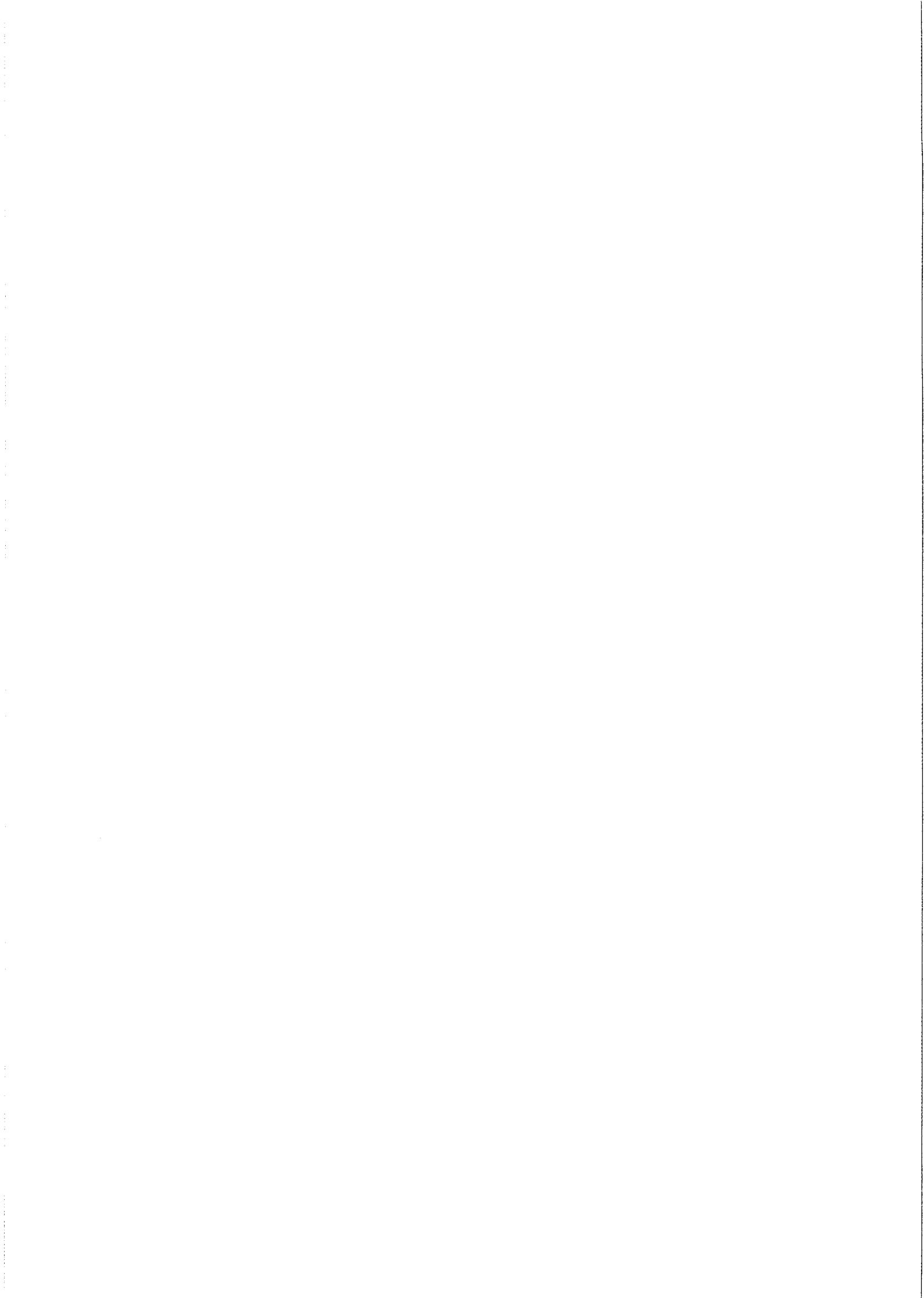
Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

566/15

16/10

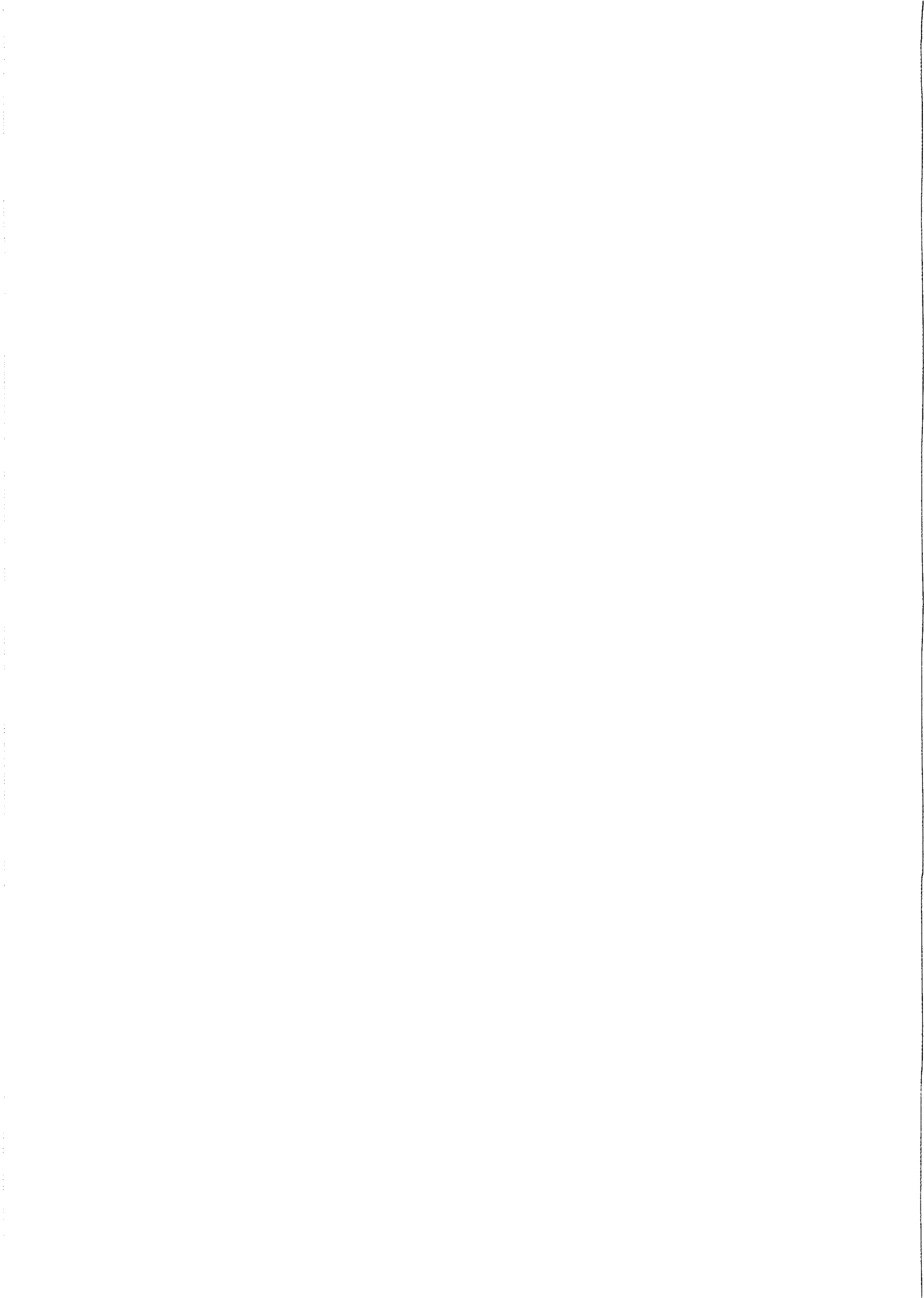
22 09 2017

AL 15



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 22 de septiembre de 2017 16:36
Para: 'ivodiaz52@hotmail.com'; 'luisjim63@yahoo.com'; 'luis.jimenez17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 6 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 0737-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de septiembre del 2017
Oficio 5845-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 290-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0737-13-EP**, presentada por Asdrúbal Eduardo Tixilema Garzón y Mery Piedad Tixilema, referente al proceso **825-2010**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 70 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 12 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 56 fojas útiles del recurso de casación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

